

Solicitud de llamamiento ex officio del señor JOSE MARIN PARRA en el proceso laboral de Olsen Lenin pájaro y otro contra armador mn Antares RADICACION: 44-430-3153-001-2022-00002-00

castellar.asesores@gmail.com <castellar.asesores@gmail.com>

Lun 28/03/2022 16:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - La Guajira - Maicao <j01prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'jose angel marin parra' <jose_marin77@hotmail.com>; 'alvaro soto' <alsovi@gmail.com>; smerald25@hotmail.com. <smerald25@hotmail.com.>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

poder de Jose marin al abogado ricardo castellar proceso ordinario contra armador mn antares rad 44-430-3153-001-2022-000002-00 .pdf; RESPUESTA DIMAR MEDICA CAUTELAR SOBRE MN ANTARES.pdf; Auto acepta renuncia poder abogada elvis lavan alvarez ejecutivo contra cariben zahara rad-00084-00 (2).pdf; PROVIDENCIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO MAICAO EN EJECUTIVO CONTRA CARIBEAN ZAHARA.pdf; RESPUESTA CAPITANIA PUERTO BOLIVAR SEPTIEMBRE 2021 PROCESO MN ANTARES CERTIFICACION DE AGENCIAMIENTO.pdf; solicitud de citación en el proceso ordinario de olsen lenin contra armador mn antares rad 44-430-3153-001-2022-000002-00 (1).pdf; CERTIFICADO REGISTRO DE ABOGADO Y CORREO ABOGADO RICARDO CASTELLAR NAJERA.pdf;

Señor

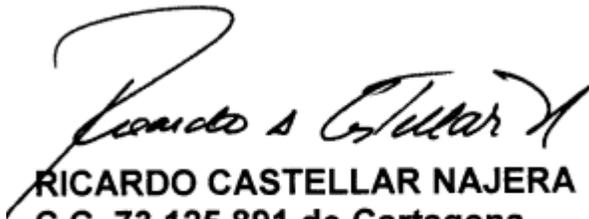
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDADO: ARMADOR MOTONAVE ANTARES Y OTRO
RADICACION: 44-430-3153-001-2022-00002-00.
ASUNTO; PODER Y SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EX OFICIO .
*******favor acusar recibo*******

RICARDO ANTONIO CASTELLAR NAJERA, Mayor, abogado en ejercicio, también mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que aparecen al pie de mi firma, con correo electrónico: castellar.asesores@gmail.com, debidamente registrado en el registro nacional de abogados, actuando en mi condición de apoderado del señor JOSE ANGEL MARIN PARRA, Mayor, vecino y residente de la ciudad de Cartagena, con mail; jose_marin77@hotmail.com, por medio del presente escrito hago una solicitud de LLAMAMIENTO DE OFICIO, el cual se sustenta en el memorial anexo y las pruebas arrimadas con el anterior.

Atentamente,



RICARDO CASTELLAR NAJERA
C.C. 73.125.891 de Cartagena
T.P. N° 70.029 C.S.J.
Abogado

De: castellar.asesores@gmail.com <castellar.asesores@gmail.com>

Enviado: sábado, 26 de marzo de 2022 9:29 p. m.

Para: 'jose angel marin parra' <jose_marin77@hotmail.com>

Asunto: poder para el abogado ricardo castellar najera en el proceso laboral de olsen lenin pajaro contra armador mn antares RADICACION: 44-430-3153-001-2022-00002-00

Doctor

RICARDO CASTELLAR NAJERA

Abogado

Castellar.asesores@gmail.com

Ciudad

Con el presente remito poder para que haga valer mis intereses en el proceso aludido y en donde puede haber la comisión de un fraude en mi contra. El poder se remite firmado e identificado en formato PDF a su correo registrado.

Atentamente,

JOSE ANGEL MARIN PARRA

Interesado



RICARDO CASTELLAR NAJERA
Abogado Consultor
Especialista y Magister en Derecho Marítimo, Asuntos Comerciales
Bocagrande, Cra 1 No. 7-52 Edif. Torre caribe 1 Ofic. 701 Cel 3205654004
www.castellarlaw.com castellar.asesores@gmail.com
Cartagena Colombia

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDADO: ARMADOR MOTONAVE ANTARES Y OTRO
RADICACION: 44-430-3153-001-2022-00002-00.
ASUNTO; PODER .

JOSE ANGEL MARIN PARRA, Mayor, vecino y residente de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **RICARDO ANTONIO CASTELLAR NAJERA**, Mayor, Abogado en ejercicio, también mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que aparecen al pie de su firma, con correo electrónico: castellar.asesores@gmail.com, debidamente registrado en el registro nacional de abogados, para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderado judicial en el proceso referido, en el cual hay comisión de fraude y puedo salir seriamente afectado. Mi apoderado queda especialmente facultado para; Recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar recursos, presentar pruebas excepciones y en fin todo cuanto estime conveniente en derecho para llevar a feliz término la labor aquí encomendada, incluyendo las facultades contenidas en el CGP.

Atentamente ,

JOSE ANGEL MARIN PARAAA
Pasaporte 141092766

Acepto:

RICARDO CASTELLAR NAJERA
C.C. 73.125.891 de Cartagena
T.P. N° 70.029 C.S.J.
Abogado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Maicao, La Guajira:
j01prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 300-6537090

| | |
|-------------|---|
| INSTANCIA: | PRIMERA |
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | JOSE ÁNGEL MARIN PARRA |
| DEMANDADO: | ARMADOR DE MOTONAVE ANTARES CARIBEAN ZAHARA S.A |
| RADICACION: | 44-430-31-89-002-2018-00084-00 |
| PROCEDENTE: | JUZGADO 002 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO |

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETIVO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante oportunamente contra el auto fechado 15 de septiembre de los cursantes.

ANTECEDENTES

La línea argumentativa desarrollada por el apoderado judicial de la parte demandante se relaciona con lo ordenado en los numerales primero y segundo de la providencia recurrida, *“alude que esta agencia judicial insiste en verificar quien es el Armador de la Motonave ANTARES (Caribbean Zahara S.A)., cuando ninguna de las partes obrantes en este proceso lo ha solicitado, así mismo reitera que cuando se emitió la orden de embargo de la referida motonave ya se había acreditado e identificado dicha información, las cuales obran en el expediente y fueron aportadas en la oportunidad idónea emitidas por la capitanía del Puerto de Cartagena y de Barranquilla, por lo tanto señala que es inconcebible indagar de la identificación del Armador demandado, más aún cuando el barco salió del comercio con la medida cautelar emitida por este despacho y por tanto es imposible jurídicamente que dicho barco haya cambiado de dominio”*.

Consecuente a ello, el apoderado de la parte demandante se muestra inconforme con lo relatado en el numeral segundo de la providencia, manifestando que *“este despacho tiene conocimiento con ocasión al memorial suscrito por el Capitán de Corbeta HUGO ALBERTO MESA BARCO, sobre el estado de deterioro y oxidación de la motonave ANTARES, que además esta no tiene fluido eléctrico y presenta inseguridad para sus tripulantes, por lo tanto sostiene que este Juzgado debería acelerar la práctica de la diligencia de secuestro en aras a preservar el estado de la motonave y*

evitar su hundimiento, igualmente preservar los derechos y garantías fundamentales de sus tripulantes, señalando también que se debe conminar al comisionado para que proceda urgentemente a realizar el secuestro de la motonave ya que permitiendo la subcomisión lo que hace es dilatar dicha diligencia.

Finalmente, por las razones anteriormente esbozadas por el apoderado de la parte demandante solicita a esta agencia judicial, reponer los numerales 1° y 2° de la providencia del 15 de septiembre de los cursantes y en lo sucesivo ordenar al comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe para que proceda a realizar con urgencia el secuestro de la motonave Antares en aras de superar el estado de riesgo en la que se encuentra el barco y su tripulación.

Con base en lo anterior, este despacho entra a deliberar los argumentos anteriormente expuestos, de tal manera que, de su criterio versará la calidad de las pretensiones propuestas en su sustentación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que el artículo 318 del Código General del Proceso regula el recurso de reposición subrayando:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”¹

De acuerdo a lo preceptuado, el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea quien resuelva sobre ella y si fuera el caso lo reconsidere en forma parcial o total.

Al entrar a debatir sobre lo planteado por el apoderado de la parte demandante en la providencia recurrida, encontramos en el numeral primero que se dispone a:

“oficiar a la Dirección General Marítima (Capitanía de Puerto, Puerto Bolívar), para que certifique: 1. Quien registra como armador y agente marítimo de la motonave ANTARES (Caribbean Zahara S.A)., 2. Certificar si la agencia marítima PARAJIMARU LTDA, se encuentra registrada en esa capitanía de puerto y si tiene algún tipo de relación con la motonave Antares, de ser posible se remita con destino al proceso que acredite la relación entre dicho agente marítimo y el armador de la motonave en mención. 3. Certifique si la empresa NEXTLEVEL,

¹ Código General del Proceso, artículo 318.

figura en el registro de la autoridad marítima como armador de la motonave ANTARES o si tiene alguna vinculación con la mencionada empresa”.

Por lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral primero reza:

“Son deberes del juez:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*²

Ahora bien, los principios dispositivo e inquisitivo proponen, que el juez es un simple espectador y director activo en espera de que las partes suministren las actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.

Nos encontramos en un sistema donde los jueces, dependiendo de la naturaleza del proceso, hacen uso de alguno de los procedimientos de dirección según el caso, en aras de ejecutar las acciones que consideren necesarias para alcanzar la verdad y la obtención del derecho sustancial, es por ello que esta regla le da facultad al Juez para evitar dilaciones y el proceso culmine pronta y exitosamente.

Estos deberes de dirección, le da autoridad al Juez para solicitar pruebas de oficio, poder lograr decisiones justas y cumplir con la igualdad procesal, lo que conlleva a que la decisión sea eficiente, no existan errores y que tampoco descuide su razonamiento jurídico.

Así las cosas y en el caso que nos ocupa, los Jueces están llamados a la protección de los derechos, a buscar la verdad y respetar el principio de eficiencia, que permita garantizar una correcta impartición de justicia, como la obtención de información que se consideren indispensables para una justa resolución en la litis de este proceso.

Conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia recurrida que señala:

³“Segundo: Otorgar al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, LA FACULTAD DE SUBCOMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE URIBIA, para la diligencia de secuestro de la motonave ANTARES (ubicada en la zona de fondeo Charlie de Bahía Portete, La Guajira). A la Alcaldía Municipal de Uribia”.

² Artículo 42, C.G.P

³ Providencia, 13 de septiembre de 2021.

La inconformidad del recurrente en el numeral antes mencionado radica en:

“acelerar la práctica de la diligencia de secuestro en aras a preservar el estado de la motonave y evitar su hundimiento, igualmente preservar los derechos y garantías fundamentales de sus tripulantes, señalando también que se debe conminar al comisionado para que proceda urgentemente a realizar el secuestro de la motonave ya que permitiendo la subcomisión lo que hace es dilatar dicha diligencia”.

Inicialmente, a folios 101-102 avizamos los oficios expedidos por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, donde se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la Motonave ANTARES, consecuente a ello, en providencia calendada 08 de abril de 2021 se pronuncia la Juez Promiscuo Municipal de Uribia, quien actúa como comisionado a llevar a cabo dicha diligencia, manifestando que por encontrarse bajo un riesgo inminente para la salud propia y la de los 3 servidores judiciales adscritos a dicha agencia judicial y encontrándose diagnosticados con enfermedad de base, procedería a asignar nueva fecha para cumplir con la carga procesal asignada.

Así mismo, encontramos a folio 208 oficio de fecha junio 30 de 2021, remitido por el Juzgado comisionado, requiriendo a esta agencia judicial otorgarle facultad de sub- comisionar dentro del proceso de la referencia a la Alcaldía Municipal de Uribia para que lleven a cabo diligencia de secuestro ordenada en el comisorio de la referencia.

Mediante providencia calendada 15 de septiembre de 2021, en su numeral segundo, motivo de la presente alzada, este Juzgado se pronuncia a lo solicitado por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, dándole la facultad de sub- comisionar al Alcalde del Municipio de Uribia para que proceda llevar a cabo la diligencia de secuestro de la Motonave ANTARES, librando las respectivas comunicaciones para los fines pertinentes, siguiente a ello, en providencia fechada 17 de los cursantes, emitida por el Juzgado comisionado a folio 269, ordena remitir la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Uribia.

Conforme lo relatado anteriormente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC22050-2017, expresó:

«de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía. Por otro lado, el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. La interpretación sistemática de

las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público»⁴

Desarrollando lo anterior, para el caso en concreto, tenemos que la norma faculta a los jueces comisionar a los alcaldes para colaborar con la administración de justicia, por lo tanto, no existe ninguna dilación y ninguna irregularidad sustancial que pueda afectar el debido proceso, como quiera que se ha venido cumpliendo con las formalidades pertinentes.

Sin embargo, se estima que en la providencia recurrida no existe dilatación alguna concerniente a la diligencia de secuestro, puesto que se ha venido ejecutando por este despacho y por el Juzgado comisionado el cumplimiento de las obligaciones a realizar en el trámite del proceso, es decir, no se constata falta de diligencia en el desempeño de sus deberes por parte de los funcionarios judiciales.

Por otra parte, al interponer estas oposiciones e inconformidades manifiestamente van encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de la diligencia.

Vistas, así las cosas, este Despacho conmina al comisionado Juzgado Promiscuo municipal de Uribia, para que en lo sucesivo libre los Despachos comisorios al sub-comisionado Alcalde Municipal de Uribia, para llevar a cabo en la menor brevedad, la diligencia de secuestro de la motonave ANTARES.

Por las razones anteriormente expuestas, esta agencia judicial dispondrá no reponer los numerales 1° y 2° del auto adiado 15 de septiembre de 2021, consecuente a ello, rechazará el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por cuanto el artículo 321 del C.G.P, señala taxativamente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.⁵ También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC22050-2017

⁵ Artículo 321, C.G.P.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Conforme a lo anterior, como quiera que no se está controvirtiendo en el auto recurrido ninguno de los numerales descritos en la norma, resulta improcedente el recurso de apelación en el presente asunto.

En consideración de lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Maicao,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER LOS NUMERALES 1° Y 2°, del auto proferido el 15 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de manera subsidiaria al de reposición.

TERCERO: CONMINAR al comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, para que libre los despachos comisorios al sub – comisionado Alcalde Municipal de Uribia para que lleve a cabo en la menor brevedad el secuestro de la motonave ANTARES.

CUARTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop on the left side and a series of horizontal and diagonal strokes on the right side, ending in a long horizontal tail.

**JORGE AMAYA BAHAMON
JUEZ**

Identificador: jSrm QeEb oWQO b0YH v1EI Z+H euU=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar

Puerto Bolívar 23/09/2021
No. 23202100346 MD-DIMAR-CP14-Jurídica
Favor referirse a este número al responder

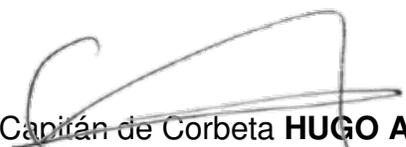
Doctor
RICARDO ANTONIO CASTELLAR NAJERA
castellar.asesores@gmail.com
Cartagena - Bolívar

Asunto: Respuesta solicitud información MN. "ANTARES"

Reciba un cordial saludo en atención a su solicitud recibida y radicada con el No. 232021100139 y fecha 20 de septiembre de 2021 la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar se permite dar respuesta de la siguiente manera:

1. Hasta el día 30 de septiembre de 2019 fungió como agencia marítima de la motonave "ANTARES" la sociedad PARAJIMARU LTDA.
2. Desde el día 30 de septiembre de 2019 se informó ante la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar que sería la agencia marítima ING MAR AGENCIA MARÍTIMA INTERNACIONAL S.A.S la agencia marítima de la motonave "ANTARES".
3. De acuerdo a la información documental que reposa en esta Capitanía de Puerto, es la sociedad CARIBEAN ZAHARA quien funge como armador de la motonave "ANTARES".

Atentamente,



Capitán de Corbeta **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Complejo de las Flores, Vía 40 No. 85-2202
Teléfono (5) 3885131. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1



Identificador: xkzk pqzD iitD CqWf vula FMNv xyQ=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonlinea>



Cartagena, 02/08/2018

No. 15201802514 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor Juez.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA.

ASUNTO: ZARPE NAVE ANTARES DE BANDERA TOGOLESA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOSÉ ANGEL MARÍN PARRA.
DEMANDADO: CARIBBEAN ZAHARA S.A.
RADICACIÓN: 444303189002-2018-00052-00.

Respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar respuesta y cumplimiento al oficio del día 17 de julio de 2018, recibido en esta Capitanía de Puerto, el día 28 de julio de 2018, bajo radicado N°. 152018106872, en el cual comunica que dentro del proceso ejecutivo de referencia decretó medida cautelar y ordenó a esta Capitanía de Puerto, no dar nuevo zarpe a la nave denominada “**ANTARES**”, identificada con matrícula N°. 9030450 de bandera Togolesa, cuyo armador es CARIBBEAN ZAHARA.

En mérito de los antecedentes expuestos, este Despacho procede a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, y no otorgará zarpe a la nave denominada “**ANTARES**”, identificada con matrícula N°. 9030450, hasta que sea levantada dicha medida.

Atentamente,

Capitán de Navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA
Capitán de Puerto de Cartagena

Documento firmado digitalmente



RICARDO CASTELLAR NAJERA
Abogado Consultor
Especialista y Magister en Derecho Marítimo, Asuntos Comerciales
Bocagrande, Cra 1 No. 7-52 Edif. Torre caribe 1 Ofic. 701 Cel 3205654004
www.castellarlaw.com castellar.asesores@gmail.com
Cartagena Colombia

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDADO: ARMADOR MOTONAVE ANTARES Y OTRO
RADICACION: 44-430-3153-001-2022-00002-00.
ASUNTO; PODER .

RICARDO ANTONIO CASTELLAR NAJERA, Mayor, abogado en ejercicio, también mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que aparecen al pie de mi firma, con correo electrónico: castellar.asesores@gmail.com, debidamente registrado en el registro nacional de abogados, actuando en mi condición de apoderado del señor **JOSE ANGEL MARIN PARRA**, Mayor, vecino y residente de la ciudad de Cartagena, con mail; jose_marin77@hotmail.com, por medio del presente escrito hago una solicitud de **LLAMAMIENTO DE OFICIO**, basado en las siguientes consideraciones;

Nuestro estatuto procesal reza: Código General del Proceso. Artículo 72. Llamamiento de oficio

En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

1. En su despacho cursa proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contra el armador de la motonave ANTARES radicado 084-2018, el cual provino del juzgado segundo promiscuo del circuito de Maicao y se dictó medida cautelar contra la misma; en el proceso hay sentencia ejecutoriada de seguir adelante en la ejecución y está próximo a realizarse secuestre de la misma.
2. La hoy demandada AG AGENCIA MARITIMA INTERNACIONAL SAS defiende los intereses del armador en el proceso 084-2018 y hoy aparece demandado por dos personas que – presuntamente- prestaron servicio al barco estando encallado hace años y una de ellas es mayor de 80 años y el otro discapacitado.



3. El suscrito tiene evidencias formales que demuestran una colusión y fraude, ya que el aludido agente marítimo pretende que se configure un crédito laboral inexistente, es decir, reconocerlo sin tener fundamento y así desplazar la medida cautelar antes señalada, siendo lo grave que no son los agentes marítimos que atendieron el citado caso laboral y así lo demuestro en el anexo que acompaño al presente oficio.
4. A continuación, menciono algunos hechos que corroboran mi dicho:

El Código de comercio en su artículo 1.455 establece:

Agente marítimo de la nave extranjera: *El armador de toda nave extranjera que arribe al puerto, debe tener un agente marítimo acreditado en el país.*

Los agentes marítimos de las naves serán representantes de sus propietarios o armadores, para todos los efectos legales.

El mismo estatuto comercial, en el artículo 1489 define al agente marítimo como la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.

En el proceso referido se destaca y prueba lo preceptuado en el artículo 1.492, así;

“Código de Comercio.Artículo 1.492. Son obligaciones del agente marítimo”: (sic).....

7. Representar judicialmente al armador o al capitán en todo lo concerniente a las obligaciones de la nave agenciada.

El legislador le ha dado al Agente Marítimo la potestad legal de representar judicialmente y para todos los efectos legales al armador de una embarcación, poder que no se ve limitado por la misma ley.

Este precepto se funda en una solida corriente Jurisprudencial, elaborada a fin de facilitar el encauzamiento de las reclamaciones judiciales contra buques extranjeros, pues de no admitirse la personería procesal del agente marítimo, sería menester en cada caso, recurrir de



RICARDO CASTELLAR NAJERA
Abogado Consultor
Especialista y Magister en Derecho Marítimo, Asuntos Comerciales
Bocagrande, Cra 1 No. 7-52 Edif. Torre caribe 1 Ofic. 701 Cel 3205654004
www.castellarlaw.com castellar.asesores@gmail.com
Cartagena Colombia

un exortho internacional con todos los gastos e incertidumbre propios de semejante forma de notificación.

1. En el caso que nos ocupa, es la agencia PARAJIMARU LTDA quien atendió el barco ANTARES a su llegada a PUERTO BOLIVAR, GUAJIRA y a su armador CARIBEAN ZAHARA SA, tal y como lo acredita en el certificado anexo expedido por DIMAR CAPITANIA DE PUERTO DE PUERTO BOLIVAR; con lo anterior demuestro que no es AG AGENCIA MARITIMA INTERNACIONAL SAS la llamada a comparecer, la cual y dicho sea de paso, no demuestra el vínculo que le ponen de manifiesto y seguramente en su respuesta dirá que si lo es para cometer el fraude que anticipo en el presente memorial.

2. Llama la atención que siendo CARIBEAN ZAHARA SA una sociedad comercial no se le adjunto certificado de cámara de comercio, siendo ello una carga procesal y requisito indispensable para que el despacho accediera a su admisión.

Al respecto y dado que los dos presuntos demandantes no acreditaron la calidad en que actúan, debo prevenir lo que establece el código general del proceso:

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.



RICARDO CASTELLAR NAJERA
Abogado Consultor
Especialista y Magister en Derecho Marítimo, Asuntos Comerciales
Bocagrande, Cra 1 No. 7-52 Edif. Torre caribe 1 Ofic. 701 Cel 3205654004
www.castellarlaw.com castellar.asesores@gmail.com
Cartagena Colombia

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

3.El correo de la apoderada de los señores no es el registrado en el registro nacional de abogados y por demás, colocan el mismo de la agencia marítima para que la togada reciba notificaciones ahí; eso se entiende en el hecho que la abogada – presuntamente apoderada de los reclamantes – no está enterada que está actuando en el citado proceso.

4.La obligación a que aluden los supuestos demandantes data de **2017 y de tajo el despacho debió precaver el fenómeno de la prescripción.**

Para lograr una cifra exorbitante que compita con las pretensiones del crédito que persigue mi mandante en el proceso ejecutivo 084 -2018 que cursa en su despacho, debían poner un extremo inexistente y ancho para computar salarios caídos pero su avaricia no les dio para avizorar **que esos derechos laborales, ya están prescritos.**

Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo colombiano prescriben a los tres años de haberse causado.

Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 488 del mismo código.



RICARDO CASTELLAR NAJERA
Abogado Consultor
Especialista y Magister en Derecho Marítimo, Asuntos Comerciales
Bocagrande, Cra 1 No. 7-52 Edif. Torre caribe 1 Ofic. 701 Cel 3205654004
www.castellarlaw.com castellar.asesores@gmail.com
Cartagena Colombia

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente.

5. Llama poderosamente la atención que los señores reclamantes – presuntamente- laboraron durante 4 años y no hay siquiera una prueba sumaria del pago, ni nada que se le parezca y se apegan de una lista o rol de tripulación, la cual no infiere que se embarcaron, solo que el armador los anunció como tripulantes para ir en un viaje, lo que, de paso, deslegitima lo dicho en la demanda, en el sentido que fueron contratados para cuidar/estar en el barco.

Los citados señores no tienen vínculo laboral con la empresa CARIBEAN ZAHARA LTDA si no con su charteador, es decir la persona que fletó el barco a casco desnudo para llevar mercancías a PUERTO BOLIVAR.

El contrato de fletamento o arrendamiento a casco desnudo (*bareboat charter*), es el contrato en virtud del cual el propietario -fletante o arrendador-, le cede el uso de un buque al fletador o arrendatario “sin nada encima”, es decir, sin la dotación, a cambio de una renta o alquiler. El fletador contrata la dotación, arma el buque y ejerce su gestión comercial y náutica, convirtiéndose de ese modo en naviero.

Es un contrato paritario, oneroso, bilateral y sinalagmático. Sus elementos personales como se desprende de la definición del contrato son: el arrendador o fletante y el arrendatario o fletador, describe el abogado.

El *bareboat*, detalla, en algunos ordenamientos jurídicos está normado por leyes especiales que regulan los contratos de utilización de buques, y supletoriamente resultan aplicables las normas de los códigos civiles relativas al contrato de arrendamiento. “Sin embargo, el carácter dispositivo de las normas sobre arrendamiento determina la importancia que reviste el uso de pólizas o formularios para documentar el contrato.

“Es un dato también importante, que algunos ordenamientos permiten la inscripción de los contratos de fletamento a casco desnudo en los registros de buques, pudiéndose producir durante la vigencia del *bareboat*, el cambio de matrícula y nacionalidad de los buques.

Son obligaciones del arrendador o fletante en el *bareboat*: ceder al fletador el uso y disfrute del buque. “El buque deberá tener la capacidad y condiciones de navegabilidad estipuladas en el contrato y deberá



RICARDO CASTELLAR NAJERA
Abogado Consultor
Especialista y Magister en Derecho Marítimo, Asuntos Comerciales
Bocagrande, Cra 1 No. 7-52 Edif. Torre caribe 1 Ofic. 701 Cel 3205654004
www.castellarlaw.com castellar.asesores@gmail.com
Cartagena Colombia

entregarlo en el lugar y fechas pactados. El fletante puede ejercer el derecho de retención - sobre las mercancías custodiadas y sobre el flete percibido, en caso el fletador incumpla con el pago del alquiler”, detalla.

Por otra parte, explica que son obligaciones del arrendatario o fletador en el *bareboat*: pagar el canon arrendaticio o alquiler, utilizar el buque en forma diligente y mantenerlo asegurado, y devolver el buque al término del contrato en las mismas condiciones que lo recibió.

“En la práctica comercial de los fletamentos a casco desnudo, es usual que el fletador sea un armador -empresa naviera- que requiere explotar temporalmente un buque, o por presión del mercado necesite incrementar su flota para poder atender la demanda de servicios de transporte **y paga los salarios de la tripulación, casi siempre a través de un tercero o gestor intermediario.**

PETICION

Solicito que, conforme a lo establecido en el CGP art 72, se CITE a mi mandante Señor JOSE ANGEL MARIN PARRA, identificado con el pasaporte 141092766, a través del suscrito apoderado, con el objeto de que haga valer sus derechos dentro de la presente causa judicial.

Comedida y respetuosamente solicito a su señoría se sirva concederle el mismo término previsto para contestar la demanda con el fin de que presente y solicite pruebas relacionadas con los hechos de la demanda.

Fundamentos jurídicos

Código General del Proceso. Artículo 72. Llamamiento de oficio

En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Bajo el trámite del anterior C.P.C., los trámites del proceso para tal efecto se suspendían por tres días.

El código general del proceso no habla de la suspensión de tres días mencionada por el C.P.C., cuando se da el llamamiento de oficio, por lo que se



RICARDO CASTELLAR NAJERA
Abogado Consultor
Especialista y Magister en Derecho Marítimo, Asuntos Comerciales
Bocagrande, Cra 1 No. 7-52 Edif. Torre caribe 1 Ofic. 701 Cel 3205654004
www.castellarlaw.com castellar.asesores@gmail.com
Cartagena Colombia

entiende que esa figura subsiste en la actualidad y en consecuencia de debe, en la medida de lo posible, suspender el proceso referido hasta que se dé la vinculación formal de mi mandante en el mismo.

El juez tiene ciertos deberes que implican funciones y cargas ; el proceso no se puede usar como medio para defraudar a terceras personas.

CGP ARTÍCULO42. DEBERES DEL JUEZ.

Son deberes del juez:

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Auto de fecha marzo 1 de 2021 donde la apoderada actora funge como apoderada del hoy demandado en el proceso 084-2018 de jose angel Marín Parra contra el armador de la MN ANTARES CARIBBEAN ZAHARA SA que cursa en su despacho.
2. Certificación emitida a por DIMAR CAPITANIA DE PUERTO DE PUERTO BOLIVAR, la cual manifiesta que para la época que señala el acto no era el agente marítimo de la motonave ANTARES y además se colige que el demandado(s) no tienen tampoco interés en demostrar que no existe ese vínculo.
3. El registro de correo electrónico de la presunta apoderada de los presuntos demandantes, a fin de demostrar que la demanda no es presentada por ella, ni corresponde a su mail inscrito.
4. Respuesta a nulidad procesal en el proceso 084-2018 de jose marín contra el armador de la mn ANTARES, donde resulta que no es nada nuevo estos intentos de fraude.



RICARDO CASTELLAR NAJERA
Abogado Consultor
Especialista y Magister en Derecho Marítimo, Asuntos Comerciales
Bocagrande, Cra 1 No. 7-52 Edif. Torre caribe 1 Ofic. 701 Cel 3205654004
www.castellarlaw.com castellar.asesores@gmail.com
Cartagena Colombia

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado en la siguiente dirección; Bocagrande, carrera 1 No. 7-52 edificio Torre caribe 1 oficina 701 de la ciudad de cartagena, mail: castellar.asesores@gmail.com celular ; 3205654004
- A mi mandante en la siguiente dirección Bocagrande, carrera 1 No. 7-52 edificio Torre caribe 1 oficina 701 de la ciudad de cartagena, mail: jose_marin77@hotmail.com celular ; (1) 812 791-8406

Atentamente,


RICARDO CASTELLAR NAJERA
C.C. 73.125.891 de Cartagena
T.P. N° 70.029 C.S.J.
Abogado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- Marzo Primero (1º) de dos mil veintiuno (2.021), Al despacho del señor juez la presente demanda informándole que se presentó por el apoderado demandante escrito de renuncia de poder.- Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinente.

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria.- (original firmado)

MARZO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE ANGEL MARRIN
Demandado: CARIBBEAN ZAHARA S.A.
Radicación: 44-430-31-89-002-2018-00084-00

Atendiendo la renuncia del poder presentada por la doctora **ELVIS JOHANA LAVAN ALVAREZ**, en su condición de apoderada de la sociedad CARIBBEAN ZAHARA S.A. el despacho acepta su determinación advirtiéndole que de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.¹)
RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

ⁱ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 534054

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **RICARDO ANTONIO CASTELLAR NAJERA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 73125891.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO |
|---------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 70029 | 05/09/1994 | Vigente |

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

| | DIRECCIÓN | DEPARTAMENTO | CIUDAD | TELEFONO |
|------------|--|--------------|-----------|-------------------------|
| Oficina | BOCAGRANDE, CARRERA 1 NO. 7-52 EDIFICIO TORRE CARIBE 1 APARTAMENTO 701 | BOLIVAR | CARTAGENA | 6471312 - 3205654004 |
| Residencia | BOCAGRANDE, CARRERA 1 NO. 7-52 EDIFICIO TORRE CARIBE 1 APARTAMENTO 701 | BOLIVAR | CARTAGENA | 6471312 - 3205654004 |
| Correo | CASTELLAR.ASESORES@GMAIL.COM | | | |

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **noviembre** de **2021**.

Consejo Superior de la Judicatura

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

